

AÑO LXII. | 15 DE MARZO DE 1914 | NÚM. 6



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga



ASTORGA

Imp. y Lit. de Nicesio Fidalgo

3 Seminario, 3

1914.

# Secretaría de Cámara y Gobierno.

## CIRCULARES.

### I.

Nuestro Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado consagrará, Dios mediante, los santos oleos el Jueves de la Semana Mayor.

Los señores Párrocos, Ecónomos y encargados de iglesias procurarán proveerse de ellos con la debida oportunidad en la forma acostumbrada.

Astorga 14 de Marzo de 1914.

Lic. Enrique W. Camarasa

*Can. Magistral, Secretario.*

### II.

De orden de S. S. I. el Obispo, mi señor, se recuerda asimismo a los señores Párrocos y demás sacerdotes encargados de parroquias que en todas las iglesias en que se celebren los divinos oficios el día de Viernes Santo deberá hacerse la colecta mandada por Su Santidad con destino a los Santos Lugares, y cuyo producto se remitirá después a esta Secretaría de Cámara.

Astorga 14 de Marzo de 1914.

Lic. Enrique W. Camarasa

*Can. Magistral, Secretario.*

### III.

Encarecidamente se ruega a los señores Párrocos, Ecónomos y encargados de iglesias que procuren enviar a la mayor brevedad a esta Secretaría el producto de la colecta del día de la Epifanía, como también el de la recomendada en la circular III del BOLETÍN corres-

pondiente al día 2 del pasado Enero, para los heridos y familias de los muertos en la campaña de Africa.

Astorga 14 de Marzo de 1914.

Lic. Enrique W. Camarasa

Can. Magistral, Secretario.

---

## La abstinencia en España.

---

Documentos de la Santa Sede: —*S. Congregación del Concilio, Gerunden.*, acerca del Indulto de la Bula de Cruzada, Resoluciones de 22 de Enero y 4 de Julio de 1910; *Barcinonen.*, Resolución de dudas sobre la abstinencia y el ayuno, 6 de Agosto de 1910; *Aurien.*, Resolución sobre los mismos preceptos, 29 de Abril de 1911; y *S. Penitenciaria, Gerunden.*, 28 de Agosto de 1909. (Acta A. S. II, 110, 583; III, 277; y II, 952).

Son tan interesantes estos cinco documentos pontificios, que, a pesar de contener decisiones relativas solamente a nuestra nación, en pocos meses después de publicados dieron la vuelta por la mayoría de las revistas eclesiásticas de Europa.

De casi todas esas resoluciones en particular se hicieron doctos comentarios en los boletines jurídicos de las indicadas publicaciones españolas y extranjeras (1), ilustrando las decisiones pontificias con profundidad de doctrina y copiosa erudición.

Pero no se ha hecho hasta ahora, que sepamos, un resumen elemental de lo dispuesto en los documentos refe-

---

(1) Véanse: *Razón y Fé* de Madrid, vol. XXVI y XXVII; *N. Revue Theol.* t. XLII, *Monitore Eccle.* t. XXII y XXIII.

ridos concordándolos con las leyes del ayuno y la abstinencia, que interpretan y en parte modifican para España.

Por lo cual, considerando este intento de mucha utilidad, compendiaremos en breves párrafos la doctrina establecida en las resoluciones apuntadas, armonizándolas con el precepto común y con nuestro particular derecho privilegiado en materia de la abstinencia y el ayuno.

## I. La abstinencia en general.

El precepto de la abstinencia obliga en general a todos los fieles que tienen uso de razón, y se extiende a todos los días de ayuno, a los domingos de Cuaresma y viernes de todas las semanas del año, menos cuando en esos días cae una fiesta de guardar, o de los santos Patronos que continúan celebrándose solemnemente y con gran concurso del pueblo (1); o cuando los señores Obispos, facultados ya generalmente por la Sede Apostólica, dispensan este precepto con ocasión de ferias, centenarios, peregrinaciones, u otras solemnidades, aunque no sean obligatorias (2).

Se prohíbe por este mandamiento de la Iglesia en España en los días indicados la carne y las substancias que de ella se extraen inmediatamente, como la grasa y el caldo; y, en algunos de ellos, en todos los de Cuaresma, además el uso de huevos y laticinios (3).

Esta es la ley común para todos los fieles españoles no excusados legítimamente de cumplirla, ni dispensados de ella por indulto pontificio.

Pero gracias al privilegio de la Santa Bula, que tanto nos envidian los extraños, entre nosotros suele estar tan modificada la ley de la abstinencia, que más que al dere-

(1) Pío X. *Motu Proprio* de Fest., n. V.—Véase *Sal Terrae* I, 74.

(2) S. Off. Inquis., 15 Dic. 1894. 18 de Marzo, 1896.

(3) Prop. 32 de las condenadas por Alejandro VII (Denzinger-Bannwart, n. 1132).

cho general debemos atender al especial de nuestra nación, recientemente algo variado.

## II.—Dispensa ordinaria de la abstinencia por las Bulas.

Los fieles de posición desahogada o ricos, que toman la bula de la Santa Cruzada y el Indulto de carne, y los que no lo son por necesitar, aun poseyendo algunos bienes, de su trabajo para sustentarse a sí propios y a los suyos, aunque no tomen ninguna de ambas bulas (1), gozan en España de amplísimos privilegios que, tales como quedan con las últimas decisiones, se pueden reducir a los siguientes:

### 1.—Para los seculares católicos que viven en España.

Si tienen las dos bulas, o por no ser ricos en el sentido expuesto están dispensados de tomarlas, pueden lícitamente comer todo el año huevos y lacticinios; y carnes todos los días también, menos el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma, los cuatro últimos días de Semana Santa, y las vigiliass de Navidad, de Pentecostés, de la Asunción de Nuestra Señora y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

En esos días, en que se permite comer carne, los que no ayunan pueden usar de este privilegio en todas las comidas que hagan (2); y los obligados al ayuno, en la única comida principal.

### 2.—Para los sacerdotes no sexagenarios

Los presbíteros seculares y regulares secularizados de menos de sesenta años, para gozar en gene-

(1) S. Cong. del Conc. *Gerunden.*, 23 de Enero y 4 de Julio de 1910; *Aurien.*, 29 de Abril de 1911. *Act. A. S.*, l.c.

(2) S. Penitenc. 16 Enero 1814.—S. Off. Inq., 31 Marzo 1896. *Anal Eccl.* IV, 206.

ral de la anterior dispensa otorgada a los seglares, necesitan además de las bulas de estos, el indulto especial suyo de *lacticinios*; y ni aún así pueden tomar *lacticinios*, ni huevos, ni carne, en ningún día de Semana Santa, fuera del domingo de Ramos,

Los sacerdotes religiosos de la indicada edad, que viven bajo la disciplina regular, están excusados del indulto de *lacticinios* para usar de todos los privilegios de los sacerdotes seculares mencionados.

Los presbíteros sexagenarios, para comer aún en la Semana Mayor huevos y *lacticinios*, no tienen precisión de tomar la bula de este nombre; y, si fueren seculares, por benigna concesión de Pío X pueden regirse en el uso de carnes por las mismas normas que los simples fieles y con las mismas condiciones (1).

### **3.—Mezclas de carnes y pescado en los días de abstinencia.**

Los dispensados de la abstinencia pueden en los viernes ordinarios del año que no son de ayuno mezclar carne y pescado en la misma comida (2); pero no en los días de ayuno y en los domingos de Cuaresma, a no ser que la dispensa de la abstinencia sea *por motivo de enfermedad* (3).

### **4.—Caldo de carne con pescado o de pescado con carne.**

El caldo de carne está de suyo prohibido cuando lo está la carne, y cuando se mezcla con pescado en los ayunos y domingos de Cuaresma.

Pero, cuando en dichos días de ayuno es lícito por

(1) S. Off., 31 Marzo 1906. Act. S. S. XXXIV, 411.

(2) S. Penitenciaria, 13 Febrero 1834.

(3) Ballerini-Palmieri, D'Anibale y otros AA. con aprobación de la S. Penitenciaria 9 Enero de 1899.—Act. S. S. XXXII; 563,

la bula tomar carne, se puede en la comida, *aunque no en la colación*, mezclar caldo de carne con pescado, o caldo de jugos de pescado con carne.

Así lo concedió *a pesar de la contraria costumbre para toda España* Pío X por medio de la S. Penitenciaría en 23 de Agosto de 1909 respondiendo a una consulta del Illmo. Sr. Obispo de Gerona (1); y lo ratificó más tarde por medio de la S. Congreg. del Concilio, resolviendo en 6 de Agosto de 1910 unas dudas propuestas por el Rvdmo. Prelado de la Capital de Cataluña (2).

### **5.—Condimento de grasa en la comida y colación de ayuno.**

En un principio sólo se permitía el aceite para sazonar la comida en los días de ayuno. Después la Santa Sede fué concediendo sucesivamente por indultos particulares la grasa como condimento en todas las comidas en que se usaba el aceite, y, por consiguiente, también *en la colación*.

Ahora en España es lícito hacer lo mismo a todos los que gozan del indulto cuadragesimal y *en los días en que la bula, o el privilegio de ella* sin tomarla por ser pobres, les *autoriza para comer carne*.

Porque a la pregunta del Rdm. Señor Obispo de Barcelona: «¿Es permitido a los *españoles* condimentar las comidas de ayuno, *incluso la colación de la noche*, con manteca o tocino derretido?» se dignó la S. Congregación del Concilio responder en 6 de Agosto de 1910: «Afirmativamente, *también en la colación*, con tal que estos condimentos de grasa estén permitidos en los días de ayuno» (3).

Igual se contestó por la misma S. Congregación en 29 de Abril de 1911 a una pregunta semejante, aunque

(1) Act. A. S. II, 952.

(2) Act. A. S., II, 959.

(3) Act. A. S., II, y sig.

relativa a un indulto diocesano, en Rescripto dirigido al ilustrísimo señor Obispo de Orense (1).

Entre las grasas permitidas para sazonar *aun la colación*, según los documentos pontificios, figura la manteca de cerdo, el tocino derretido (2), las grasas de cualquier clase de animales (3), la mantequilla de vaca (4), y, por fin, cualquiera clase de manteca artificial, como la llamada *margarina* (5).

Más ¿se puede usar en calidad de condimento *para la colación* caldo de carne?

No faltó quien lo reputase dentro de la categoría de las grasas permitidas.

Pero no puede sostenerse esta opinión.

Primero, porque en sí mismo el caldo de carne, según la jurisprudencia o estilo de las SS. Congregaciones al resolver dudas y conceder dispensas para condimentar con grasa, excluye de la misma categoría el caldo de carne.

Así lo declaró la S. Penitenciaría respondiendo en 29 de Enero de 1866 que «en el condimento de grasa concedido algunos días de abstinencia no se comprendía el caldo de carne: *sub terminis «condimenti de grasso» non comprehendit jusculum carnis coctae* (Collect. de Propag. Fide, 1907, n.º 1281).

---

(1) Act. A. S., III, 277.

(2) Cuando se permite el uso de tocino derretido, también es lícito usar los chicharrones que quedan de exprimir la grasa, siempre que no sean en tal cantidad que pasen de condimento.—S. Penitenciaría 27 Noviembre 1897: *Analecta Eccæ*, VI, 76.

(3) S. Off. Inq., 1 Mayo 1889. *Analect. Eccæ*; III, 483.

(4) S. Off. Inq., 15 Mayo 1896. *Analect. Eccæ*, IV, 261. No se permite, sin embargo, leche y queso, a no ser por concesión expresa. *Monitore Eccæ*, vol. VIII: 138.

(5) Off. Inq., 6 Septiembre 1899—La margarina se compone de sebo mezclado con aceite puro y crema fina,

Lo mismo resolvió de un modo terminante el año pasado la S. Cong. del Concilio en la citada consulta de Orense.—Tratábase de saber que si bajo la denominación que revela el análisis, es químicamente diverso de la grasa.

En segundo lugar (y esta es la razón potísima), porque grasa de cerdo podía entenderse para los efectos del indulto de usar como condimento las grasas, además de la manteca y tocino derretido, el jugo o *caldo de jamón*, como se había interpretado, aun para las colaciones, desde 1851 en el obispado de Orense; y, en caso afirmativo, si podría equipararse a dicho caldo el de la carne de otros animales terrestres.

La resolución fué negativa, contestando la S. Congregación que *el caldo de carne*, comprendido también el de jamón, *no se incluía en dicho indulto*; pero que se contenía ciertamente en él, *aún para la colación de los ayunos*, el condimento de grasas de toda especie de animales y la manteca de vaca» (1).

No creo que se requieran más pruebas para convencerse de que en el condimento de grasas, permitido generalmente a los españoles conforme a la transcrita decisión de la S. Cong. del Concilio dada al Excelentísimo Prelado de Barcelona, no se comprende el caldo de carne para la colación de la noche.

### **6.—El pescado en la colación de ayuno.**

En esta parte la disciplina de España es más rigurosa que la observada por lo común en otros puntos de la cristiandad, donde se usan para las colaciones de ayuno no sólo peces pequeños (*pisciculi*), como decían los AA., sino toda clase de pescados.

Pero entre nosotros se ha reducido este uso, casi universal, a algunas provincias del Norte, como las de Galicia y Asturias. En el resto de la península, la cos-

(1) Acta Ap. S., III, 277.

tumbre, legítimamente prescrita, es restrictiva, prohibiendo toda especie de pescado en la colación.

Es cierto que varias veces, y últimamente en alguno de los documentos arriba concordados, a vuelta de oportunas resoluciones a las dudas propuestas lo que se pedía con ambages era una declaración extensiva, que permitiera a los españoles para la colación el uso del pescado.

La Sede Apostólica, sin duda por considerar que esa mortificación y penitencia, propia casi exclusivamente de nuestra Patria, está bien compensada con otros privilegios que tanto la distinguen de las demás naciones, se ha contentado por esta vez con responder: «*Gaudeat impetratis*», denegando la gracia solicitada, aunque suavizándonos por otro lado no poco la ley de la abstinencia en los ayunos.

(De *Sal Terrae*).

---

## Congreso Nacional de Terciarios Franciscanos.

### REGLAMENTO.

Artículo 1.º Con la aprobación de los Superiores Generales de las dos Obediencias Franciscanas y del Excmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá se celebrará, Dios mediante, desde el día 16 al día 20 de Mayo de 1914, un **Congreso Nacional** de Terciarios Franciscanos en la capital de España, según se acordó en la asamblea de Terciarios Franciscanos que tuvo lugar durante el Congreso Eucarístico celebrado en Madrid el año 1911 (1).

Art. 2.º El fin del Congreso es propagar el verdadero espíritu del Seráfico Patriarca para conducir a los pueblos a la práctica del Evangelio, fomentar la Tercera Orden y conmemorar al mismo tiempo el séptimo

(1) Crónica del Congreso Eucarístico, páginas 192 y 385.

centenario de la venida de San Francisco a nuestra amada España.

Art. 3.º Con el fin de hacer más fácil y eficaz la organización de dicho Congreso, se ha nombrado una junta central en Madrid y varias en provincias, compuestas todas de personas distinguidas por su celo, piedad y posición social. Estas juntas nombrarán las comisiones que crean oportuno para el mejor desenvolvimiento del Congreso.

Art. 4.º La Presidencia honoraria en los actos del Congreso será del Excmo. Sr. Arzobispo de Toledo y de los Rvdmos. Sres. Obispos de Madrid-Alcalá y de Sión; y la efectiva queda reservada para los Reverendísimos Padres Ministros Generales de la Orden o a quienes ellos delegaren.

Art. 5.º Los congresistas se dividirán en *honorarios, protectores y titulares*. Serán *honorarios* todos los Excmos. Sres. Prelados que asistieren al Congreso y los Muy Reverendos Padres Provinciales de la Orden Franciscana. *Protectores* serán todas las personas, corporaciones eclesiásticas, asociaciones y comunidades religiosas que contribuyan con algún donativo, al menos de *diez* pesetas, para sufragar los gastos que ocasione la celebración del Congreso.

La Junta central podrá conceder este honor a quienes por trabajos especiales juzgare dignos de él.

Socios *titulares* serán aquellos que se adhieran y suscriban al Congreso satisfaciendo la cuota de *ocho* pesetas para el fin indicado.

Todos los socios tendrán derecho al diploma que los acredite como tales, y a la Crónica del Congreso, una vez publicada.

Art. 6.º Para estimular a unos y a otros, se pedirán a la Santa Sede las gracias que suelen concederse en casos análogos, las cuales se darán a conocer en tiempo oportuno,

Art. 7.º Los trabajos sobre que ha de deliberar el Congreso se dividirán en tres secciones: 1.ª Naturaleza y espíritu de la Orden Tercera; 2.ª Norma de la vida de los Hermanos Terciarios; 3.ª Régimen de la Orden y Gobierno de las Hermandades.

Art. 8.º Para el examen de las Memorias (que han de ser presentadas antes del día 1.º de Mayo) se nombrarán *ponentes* encargados de su estudio y de dar cuenta de ellas en las secciones, en que han de discutirse las conclusiones por ellos formuladas (1).

Cada *ponente* dispondrá de *diez* minutos para dar cuenta de sus trabajos, y de *cinco* los que quisieren hacer alguna observación.

Además de los temas generales se señalarán otros que correspondan a una sección especial para Señoras Terciarias, que presidirá un Prelado.

Art. 9.º En los actos oficiales (que serán los que se indiquen en el Horario) los Congresistas usarán el escapulario y cordón franciscanos. Como recuerdo del Congreso se acuñarán cruces especiales con la imagen y bendición del Seráfico Patriarca y la fecha del Congreso. Los congresistas podrán adquirirlas en el lugar que en su día se les indicará.

Art. 10. Los Directores de las Ordenes Terceras procurarán, por cuantos medios estén a su alcance, que cada hermandad envíe su representación al Congreso, y como adhesión al mismo, los datos siguientes, con el fin de formar una estadística lo más exacta que sea posible: 1.º Diócesis, pueblo y parroquia en que las hermandades están establecidas; 2.º Fecha del día, mes y año en que se establecieron; 3.º Número de aso-

---

(1) Remítanse las Memorias bajo sobre certificado con la siguiente dirección: Convento de Franciscanos, Paseo del Cisne, 12, o Residencia de PP. Capuchinos, P. Jesús, 1, Madrid.

ciados, con distinción de Novicios y Profesos; 4.º Nombres y categoría de los Directores y Ministros; 5.º Obras de celo, piedad y beneficencia a que como tales Terceras Ordenes se dedican.

Art. 11. En su día se nombrarán, con Hermanos de representación, las Comisiones de hospedaje, recepción de asambleistas distinguidos y otras que la Junta organizadora juzgare necesarias.

Art. 12. **Actos principales del Congreso.** *Día 16, por la tarde.* Apertura del Congreso. Cantado el *Veni Creator* y la antífona *Silve Sancte Pater*, con los versos y oraciones correspondientes, se rezará la Corona Franciscana, y a continuación un Prelado pronunciará el discurso de apertura, terminándose el acto con la bendición del *Santísimo* y el himno de San Francisco. Por la noche habrá una fiesta organizada en honor de San Pascual, Patrono de todas las obras y asociaciones eucarísticas.

*Días 17 y 18.* Por la mañana, Misa de Comunión, que celebrará un Prelado. A media mañana, asamblea general, con discursos de insignes oradores. Por la tarde, a la hora que se indicará, reunión de las secciones para deliberar sobre los temas de las Memorias.

Se terminarán los actos de los dos días con sermón y bendición con el *Santísimo Sacramento*.

*Día 19.* Misa de comunión general. A hora competente se celebrará solemne Misa de Pontifical, con sermón que pronunciará un Prelado. Por la tarde se leerán las conclusiones aprobadas, habrá el sermón de clausura y tendrá lugar la procesión del Congreso, terminándose con la bendición del *Santísimo Sacramento*.

*Día 20.* Se organizará una peregrinación al Real Sitio del Escorial, en obsequio de los señores Congresistas.

NOTA. Los nombres de los oradores, lugar en que se celebrarán los actos del Congreso y horas en que éstos tendrán lugar, se anunciarán a su debido tiempo en programa especial.

TEMAS

sobre los cuales han de versar las memorias que se presentaren al Congreso.

**I. Sobre la naturaleza y espíritu de la Venerable Orden Tercera.**

1.º Se procurará establecer la V. Orden Tercera en los Seminarios, Colegios y Centros industriales, siempre que ofrezca garantías de vida. Utilidades que proporcionaría y medios de realizar el pensamiento.

2.º Obstáculos que encuentra de ordinario la Orden Tercera para su instalación, y modo de deshacer las falsas ideas que muchos católicos abrigan acerca de ella.

3.º Formación de *Juventudes*, como plantel de la V. Orden Tercera. ¿Cómo se han de organizar y sostener?

4.º Espíritu de sumisión y reverencia omnímodas de los Terciarios al Vicario de Jesucristo y al Episcopado. Medios prácticos de contrarrestar los errores que combaten los principios de la autoridad de la Iglesia.

5.º Selección cuidadosa de los miembros que han de pertenecer a las Ordenes Terceras. ¿Cómo ha de realizarse? ¿Qué medidas se han de tomar cuando algún Terciario claudica en su sumisión a la Iglesia?

6.º Necesidad absoluta de formar bien a los novicios, y ¿qué puede hacerse sobre este punto?

7.º Asistencia de los Hermanos Terciarios a las funciones mensuales de mañana y tarde. Modo de hacer amenas e instructivas estas reuniones. ¿Qué hacer con los que habitualmente no asisten a ellas?

8.º Mejor modo de infundir en los novicios y profesos el espíritu franciscano. Plan de una biblioteca para uso de los Terciarios. Reglamento y catálogo de las obras que podrían formarla.

9.º Prácticas franciscanas ¿Cómo podrán introducirse en el hogar doméstico la lectura de la vida del Seráfico Patriarca y de los demás Santos de la Orden, el rezo de la Corona franciscana, etc.?

10. Recuento de las devociones franciscanas. Su historia y modo de fomentarlas.

## II. Norma de vida de los Terciarios.

1.º La profesión de la Orden Tercera reclama del Terciario el apartamiento de las diversiones peligrosas, del boato y ostentación, de los banquetes profanos. Conducta del Terciario en la vida práctica, y cómo deberá influir en el círculo de sus relaciones sociales.

2.º La Regla de la Tercera Orden es medio no sólo para observar la vida cristiana, sino también para alcanzar la perfección evangélica. ¿Cómo debemos llevar a la práctica el ayuno, asistencia a la Misa diaria, comunión frecuente, etc., etc.?

3.º Deberes de los Terciarios con relación a la prensa. ¿De qué medios deben valerse los Terciarios para observar fielmente lo que la Regla prescribe por medio de estas palabras «No permitan entrar en su casa aquellos libros o periódicos de los cuales pueda venir algún daño a la virtud, ni permitan leerlos a sus dependientes»?

4.º ¿Cómo podremos conseguir que las Terceras Ordenes tengan medios suficientes para atender al decoro del culto divino, asistencia a los enfermos y al desarrollo de su grandiosa acción?

5.º Modo de cumplir fielmente lo que dice la Regla acerca de los testamentos, últimos sacramentos y sufragio. ¿Sería conveniente adoptar algún distintivo en los entierros de los Hermanos?

## III. Régimen y gobierno de la Venerable Orden Tercera.

1.º Naturaleza del régimen de la Tercera Orden. Estabilidad de dirección dentro de las atribuciones propias de los respectivos Superiores. ¿Debe tolerarse que los cargos sean ocupados indefinidamente por los mismos individuos? Indíquense los medios de extirpar abusos.

2.º Discretorios y Visitadores de la Tercera Orden. Sus relaciones con las hermandades. Su conducta con los enfermos, necesitados, incorregibles y con los que habitualmente no asisten a las funciones mensuales.

3.º Relaciones que convendría establecer entre las hermandades de cada distrito con las de su provincia, y las de ésta con las del resto de España, en cuanto a la

# Secretaría de Cámara y Gobierno.

## C I R C U L A R .

En virtud de las facultades que le han sido concedidas por la Santa Sede nuestro Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado bendecirá solemnemente al pueblo, después de la Misa Pontifical, que, Dios mediante, celebrará en la S. A. I. Catedral en la Dominica de Resurrección. Pueden ganar indulgencia plenaria y remisión de todas sus culpas todos los que confesados y comulgados se hallaren presentes al acto de la bendición.

Lo que de orden de S. S. I. el Obispo, mi Señor, se anuncia para conocimiento de los fieles.

Astorga 29 de Marzo de 1914.

Lic. Enrique W. Camarasa  
Can. Magistral, Secretario.

---

## S. C. del Santo Oficio.

---

22—Enero—1914.

*Decreto sobre las indulgencias y privilegios anejos a la exposición del Santísimo.*

Augetur in dies, auspiciatissimo fervore, fidelium desiderium publice expositum adorandi Ssmum. Eucharistiae Sacramentum, eadem mente qua iam vetus, a XL. Horis nuncupatum, institutum almae Urbis ordinatur, et non dissimili apparatu. Attamen plurimae solent ad Apostolicam Sedem supplicationes porrigi, ut a Clementinae, quam vocant, Instructionis ad rem datae nonnullis conditionibus dispensetur pro rerum locorumque adiunctis, praesertim vero ut nocturno

tempore oratio et expositio ipsa interrumpatur, sive consuetis servatis indulgentiis ac privilegiis, sive novis peculiaribus attributis. Hisce mature consideratis SS. D. N. Pius div. prov. Pp. X., quamvis summopere exoptet ut res iugiter ad tramitem Clementinae Instructionis componatur, maiori tamen prospicere volens fidelium emolumento, et ampliori cupiens animarum in Purgatorio degentium providere suffragio, plurimorum inclinatus sacrorum Antistitum voto, de Emorum. Patrum Cardinalium Generalium Inquisitorum consulto, feria V. die 22 ianuarii 1914, ita decernere ac indulgere dignatus est:

I. Confirmantur indulgentiae quae per s. m. Pium Pp. IX., die 26 novembris 1873, pro Urbanis XL. Horarum, vel ad earum tramitem ubilibet habendis, expositionibus determinatae sunt, ac privilegia altarium, per s. m. Pium Pp. VII., die 10 maii 1807, concessa.

II. Permittitur tamen ut ubi exercitium XL. Horarum, iudice Rmo. loci Ordinario, fieri nequeat prout ab Instructione Clementina exigitur, sit satis, ad effectum indulgentiarum et privilegii obtinendum, primo die sanctissimum Sacramentum quacumque hora matutina, vel circa meridiem, publicae venerationi in ostensorio exponere, et perdurante ipso die et per diem alterum eiusmodi expositione, die tertio meridie aut de sero, Idem deponere, quamvis noctu expositio interrumpatur.

III. Si aliquibus precibus vel exercitiis, quae a memoratis differant, sive publice sive privatim in ecclesiis vel oratoriis quibuslibet peragendis, eadem adnexa sunt indulgentiae ac privilegia quae sub n. I. citantur, quomodocumque concessa fuerint, penitus abrogantur.

IV. Ubi continua habetur almi Sacramenti sollemnis item in ostensorio expositio, saltem per mensem,

etiãmsi de nocte interrupta, plenariam christifideles confessi ac S. Synaxi refecti et ad mentem Summi Pontificis pie orantes indulgentiam assequi valeant, semel tantum in singulis hebdomadis; septem autem annorum et totidem quadragenarum, in alia quacumque, corde saltem contrito, peragenda visitatione. Celebrantibus verò sacrosanctum Missae sacrificium in eadem ecclesia vel oratorio, privilegio altaris, in defuncti alicuius levamen, die quolibet gaudendi esto potestas.

V. Quotiescumque demum diverso modo provisum minime sit de aliqua indulgentia acquirenda, pro quavis alia venerabilis Eucharistiae palam expositae visitatione tribuitur, quoties haec corde saltem contrito peragatur, indulgentia septem annorum totidemque quadragenarum.

VI. Omnes praedictae indulgentiae per modum suffragii animabus in Purgatorio degentibus ad cuiuslibet christifidelis arbitrium applicari possunt.

Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

D. CARD. FERRATA, *Secretarius*.—† D. Archiep. Seleucien., *Adessor S. O.*

---

## Ministerio de Gracia y Justicia.

---

### Real Decreto sobre los emigrantes.

Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de enviar a V. E. copia del Real decreto fecha 2 de Enero próximo pasado publicado en la *Gaceta* del día siguiente, y de la Circular

que se remite a toda la Prensa nacional, tanto uno como otra de interés grandísimo para los españoles que pretenden emigrar embarcando en el puerto de Gibraltar, y cuyo conocimiento evitará se encuentren sorprendidos por la creación en el campo fronterizo a dicha plaza de una Inspección de Emigración en la Línea de la Concepción y una Subinspección en Algeciras en cumplimiento del citado Real decreto.

Como quiera que los medios que hoy posee este Consejo para poder divulgar el contenido de tan importante disposición legal se reduce al «Boletín» que mensualmente publica, y esto no es bastante por su poca circulación, conceptúo sería conveniente, si V. E. lo estima oportuno, tuviera a bien interesar de los Ilmos. Sres. Obispos ordenen la inserción íntegra del referido Real decreto en el BOLETIN ECLESIASTICO de su jurisdicción, a fin de que llegue a conocimiento de los Párrocos de la misma, y éstos por los medios que les sean más factibles le den la publicidad correspondiente.

También creo conveniente llamar la atención de los Sres. Jueces municipales acerca del mismo a igual objeto.

Son estos unos de los pocos medios que por el momento encuentra este Consejo de que tan importante disposición sea conocida de todos nuestros compatriotas.

Lo que de acuerdo con la Sección 3.<sup>a</sup> de este Consejo y a propuesta del mismo en pleno tengo el honor de comunicar a V. E. a los efectos oportunos».

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento, significándole al propio tiempo la conveniencia de que se sirva disponer que en el BOLETIN ECLESIASTICO de esa Diócesis se publique el Real decreto de que se trata; inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 3 de Enero último, coadyuvando así a la acción patriótica y de interés general del Consejo Superior de Emigración.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Fe-

brero de 1914.—*Marqués del Vadillo*.—Sr. Obispo de Astorga.

\*  
\*\*

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Decreto se considera como emigrantes comprendidos en los preceptos del artículo 2.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 a los que se propongan trasladarse a Gibraltar por la vía marítima con pasaje retribuido o gratuito de tercera clase o de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente, los cuales solo podrán hacerlo por los puertos habilitados para el embarque de emigrantes en los buques autorizados para este tráfico, y previa la exhibición del correspondiente billete, sujeto a los trámites marcados en dicha ley.

Art. 2.º Los que pretendan trasladarse desde Algeciras a Gibraltar deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Si son vecinos o residentes en el Campo de Gibraltar ir provistos del correspondiente permiso expedido por el Comandante militar.

B) Los que no tengan el carácter de vecinos o residentes, a que antes se hace referencia, deberán ir provistos de un permiso que les expedirá el Subinspector de Emigración de Algeciras, después de haber acreditado ante éste que reúnen las condiciones legales para emigrar, o que sean excluidos por dicho funcionario del concepto legal de emigrantes.

Art. 3.º Los que pretendan trasladarse desde La Línea a Gibraltar deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Si son vecinos o residentes en el Campo de Gibraltar ir provistos del correspondiente permiso expedido por el Gobernador militar de dicho Campo.

B) Los que no tengan el carácter de vecinos o residentes, a que antes se hace referencia, deberán ir provistos de un permiso que les expedirá el Inspector de Emigración de La Línea, después de haber acreditado ante éste que reúnen las condiciones legales para emigrar, o que sean excluidos por dicho funcionario del concepto legal de emigrantes.

Art. 4.º Las Juntas locales de Emigración, bien por sí, bien a propuesta del Inspector, podrán excluir del concepto legal de emigrantes, cuando lo estime oportuno, a aquellos que están comprendidos en el artículo 1.º

Art. 5.º Las exclusiones del concepto legal de emigrantes que realicen las Juntas locales, el Inspector de La Línea y el Subinspector de Algeciras a los que se dirijan a Gibraltar solo podrán hacerlo recaer sobre aquellas personas que en virtud de las condiciones que reúnan y pruebas que aporten no haya temor que se dirijan a dicha plaza para embarcar en ella después como emigrantes. Mensualmente darán cuenta las Juntas locales y la Inspección del Campo de Gibraltar del número y de las exclusiones que haya realizado y de las distintas circunstancias que se han tenido en cuenta para concederlas.

Art. 6.º Se crea en el Campo de Gibraltar una Inspección de Emigración con el personal que el Consejo Superior estime necesario, y que realizará especialmente la vigilancia de La Línea y Algeciras.

Art. 7.º Las funciones de Inspección de Emigración en el Campo de Gibraltar serán las siguientes:

1.º Velar por el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, así como de cuantas disposiciones se dicten regulando la emigración.

2.º Autorizar en la forma que ordenen las Instrucciones que redacte la Sección primera el paso de las fronteras por individuos que deban ser considerados como emigrantes.

3.º De acuerdo con la Autoridad gubernativa velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas regulando las comunicaciones entre Gibraltar, La Línea y Algeciras, y en todo caso dar cuenta a quien corresponda de las infracciones cometidas en su aplicación.

4.º Excluir del concepto legal de emigrantes a los que con arreglo al artículo 2.º de la Ley y 15 del Reglamento así lo soliciten por petición fundamentada.

5.º Recibir y tramitar las reclamaciones y quejas que formulen los emigrantes.

6.º Requerir la intervención de las Autoridades, con arreglo al artículo 14 de la Ley, no sólo cuando el hecho que exija el requerimiento pueda constituir delito o falta, sino también en aquellos casos en que la omisión en el cumplimiento de disposiciones legales estime ocasiona graves molestias o perjuicios a los emigrantes, o puedan ser utilizados como propaganda de la emigración.

7.º Informar a los emigrantes sobre cuanto soliciten pertinente a su viaje.

8.º Proporcionar al Consejo Superior los antecedentes necesarios para la formación de la estadística.

9.º Todas las demás que el Consejo Superior les encomiende especialmente.

Art. 8.º El Consejo Superior de Emigración redactará las oportunas instrucciones para el funcionamiento de la Inspección en el Campo de Gibraltar, así como el formulario del libro talonario de los permisos que expida para emigrar y de las exclusiones que haga en el concepto de emigrante.

Este formulario se redactará con toda urgencia, y las Instrucciones a medida que las enseñanzas de la experiencia proporcionen elementos de juicio para poder detallar el funcionamiento de un servicio nuevo. Mientras tanto se concede a la Inspección atribuciones amplias, sin perjuicio de que dé cuenta al Consejo de sus actos y de que marche

siempre de acuerdo y en íntima relación con las Autoridades del Campo y con el Cónsul de España en Gibraltar.

Art. 9.º Se crean los Tribunales arbitrales, uno en La Línea y otro en Algeciras, para entender de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones adoptadas por el Inspector o Subinspector del Campo de Gibraltar, excepto de aquellas de carácter gubernativo a que se refiere el artículo 83 del Reglamento, las cuales se interpondrán directamente en la forma determinada en dicho precepto.

El Tribunal arbitral de La Línea estará compuesto del Comandante militar, que será el Presidente; del Juez municipal, y de un Concejal, representante del Ayuntamiento.

El Tribunal arbitral de Algeciras estará compuesto del Secretario del Gobierno militar (Presidente); del Juez de instrucción, y de un Concejal, representante del Ayuntamiento.

Art. 10. El Ministerio de Estado dictará las disposiciones convenientes para que el Cónsul de España en Gibraltar coopere a la eficacia de lo preceptuado en este Decreto.

Art. 11. Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor cuando el Consejo Superior de Emigración tenga organizados los servicios que se crean y redactadas las Instrucciones pertinentes, anunciándose con quince días de antelación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.



## Censo de Capellanías y Pías Memorias.

*Los poseedores de inmuebles gravados con cargas eclesiásticas vienen obligados a pagar las pensiones.*

Se ha dado recientemente el caso de que un censatario, mal aconsejado sin duda, se negara con marcada obstinación a seguir satisfaciendo los réditos de cierto gravamen impuesto sobre sus bienes, y hubo necesidad de que la Administración general de Capellanías y fundaciones piadosas de la diócesis de Vitoria lo demandase ante el tribunal municipal de la ciudad de S. Sebastián.

El interesado entabló competencia de jurisdicción que fué resuelta a favor del demandante.

Celebróse el juicio y dió por resultado el pago de la cantidad que se reclamaba y el de las costas originadas.

He aquí lo expuesto en el acta del juicio a nombre del Obispado.

### HECHOS.

1.º Que presenta poder en forma, según el cual tiene personalidad para representar a la Administración general de Capellanías y fundaciones piadosas del obispado de Vitoria en la demanda de juicio verbal entablada, ejercitando la acción real sobre inmuebles sitios en Balarraín.

2.º Que la Iglesia, representada por el excelentísimo Prelado de esta Diócesis, es dueña y viene poseyendo a nombre propio desde el año de 1896 un censo consignativo de 4.125 pesetas de principal y 82 pesetas 50 céntimos de rédito anual, pensión que con destino a la celebración de misas debe satisfacerse en San Sebastián para el día 13 de Febrero de cada año, conforme a la escritura censal que exhibe: Documento número 1.

3.º Que fué impuesto por N. N., según escritura fecha 13 de Febrero de 1762 en testimonio de Francisco Igna-

cio de Mújica, escribano de Villafranca; de la que se tomó razón, de conformidad con la parte contraria a virtud de auto judicial del señor alcalde de Tolosa, en el libro de Hipotecas de Baliarrain, al folio 44, el 30 de Abril de 1842: Documento número 1.

4.º Que el otorgante hipotecó especial y expresamente para responder del principal, réditos, costas y salarios de este censo, sus casas y caseríos A y B con todos sus pertenecidos, sitios en jurisdicción de la repetida villa: Documento número 1.

5.º Que el censo perteneció primeramente a una capellanía; mas habiendo quedado ésta extinguida en virtud de las leyes desvinculadoras, tal derecho real pasó a ser, como bienes de libre disposición, de propiedad particular; y su dueño lo cedió luego generosa y gratuitamente a la iglesia, que lo hizo suyo mediante escritura pública en 1896, al abrigo de las leyes vigentes que le facultan para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores: Documento número 2.

6.º Que dicho capital se halla debidamente inscripto a favor de la iglesia, en esta diócesis, en el Registro de la Propiedad de Tolosa, a los folios 41 y 48 vuelto del tomo 314 del archivo, 3.º de Baliarrain, fincas números 82 y 83, inscripciones sextas: Documento número 4.

7.º Que las caserías gravadas pertenecen en propiedad al demandado don N. en virtud de donación inter vivos, que con ciertas condiciones le hicieron sus padres don N. N. y doña N. N. por escritura que otorgaron en unión del donatario en Villafranca ante el Notario don Florencio Sarasola el 21 de Octubre de 1904; en el cual instrumento, así como también en la inscripción del Registro, se hizo mención expresa de la existencia del censo de 1.500 ducados de referencia: Documento número 3.

8.º Que el anterior censatario, padre del que lo es ac-

tualmente, pagó los réditos a la Administración general de Capellanías, demandante, hasta el año venidero en 17 de Febrero de 1904, y el demandado le satisfizo a su vez las cuatro anualidades siguientes, hasta la vencida en igual día de 1908: Documento número 5.

Que para comprobar debidamente todos los hechos expuestos presenta al Tribunal en calidad de devolución cinco documentos, que conforme a los arts. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil y 1.216 del vigente Código tienen el carácter de públicos y solemnes, a saber: 1.º La escritura censal: 2.º La cesión del derecho real de referencia a favor de la Iglesia: 3.º Certificado literal de referencia a favor de la Iglesia: 4.º Certificado literal del Registro de la Propiedad de la descripción e inscripción de las fincas gravadas y de sus cargas, entre las que consta el censo de 1.500 ducados: 5.º Certificación de posesión del censo a favor de la Iglesia y su inscripción en el Registro: y 6.º Atestado expedido por el muy ilustre señor Delegado general de Capellanías y fundaciones piadosas del Obispado, que acredita el estado en que se halla el pago de las pensiones.

#### *Fundamentos de derecho.*

1.º Que se trata de una carga eclesiástica destinada a la celebración de misas y comprendida en los arts. 7.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y 28 de la Instrucción, que el censatario puede redimir ante el diocesano, si tal fuere su voluntad, sin perjuicio de satisfacer además el importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas, cuyo cobro corresponde al excelentísimo señor Obispo y a la Administración general de fundaciones piadosas en su nombre; puesto que teniendo la Iglesia católica capacidad y personalidad jurídica en España, al tenor de las leyes concordadas y al artículo 38 del Código civil, su representante legítimo en cada diócesis lo es el Prelado respectivo.

2.º Que las hipotecas sujetan directa e inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones, para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea el poseedor.—Ley Hipotecaria, art. 105, Código civil, art. 1.876: Que la hipoteca es indivisible y subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados.—Ley Hipotecaria, art. 122; Código civil, artículo 1860.

3.º Que el censatario está obligado al pago de la pensión anual en el plazo, forma y sitio establecido, o en el que previene el Código civil, arts. 1.614 y 1.615; que en el caso presente lo es esta ciudad, y este Juzgado el competente para conocer del asunto en juicio verbal civil, puesto que la cantidad que se reclama por razón de intereses no llega a 500 pesetas, pues no puede involucrarse el importe del principal con el de las pensiones, ya que la Iglesia sólo tiene derecho a pedir el cumplimiento de la obligación, que es el de pagar los réditos vencidos y no satisfechos: el pago del principal no se reclama ni puede reclamarse, pues su redención depende exclusivamente de la voluntad del deudor y no de la del acreedor.

4.º Que según consta del atestado que se acompaña del muy ilustre señor Delegado general de Capellanías y fundaciones piadosas de la diócesis, cargo oficial creado por el art. 4.º de la Instrucción concordada de 25 de Junio de 1867, el excelentísimo e ilustrísimo señor Obispo diocesano declaró haberse agotado los medios que la prudencia y la caridad aconsejan para convencer al censatario de la obligación en que está de pagar la suma que se le reclama; y el haber dado lugar a la demanda, no obstante haber reconocido el censo al aceptar la donación de los inmuebles con tal gravamen y haber satisfecho las pensiones de varios años, supone temeridad y mala fe en el interesado, que debe ser condenado al pago de todas las costas y gastos del juicio.

Y que pide nuevamente se condene al demandado, como poseedor de las fincas hipotecadas, al pago de la cantidad que se reclama y al del todas las costas y gastos que se originen.

(Del *Boletín de Vitoria*).

---

## ASOCIACIÓN SACERDOTAL DE SUFRAGIOS.

---

(Continuación).

D. Angel San Román Villasante, Coadjutor de Millaroso.

(Se continuará).

---

## Bibliografía.

---

I.

### Revista del Clero Español.

El Seminario Conciliar de Madrid se ha hecho cargo de la *Revista del Clero Español*, fundada por el ilustrísimo señor don Manuel de Castro Alonso, actualmente obispo de Jaca.

Según prospecto que tenemos a la vista se propone la *Revista* ser para sus lectores un *instrumento de acción*, un *vehículo de ideas*, un *agente de educación eclesiástica*.

Instrumento ante todo de acción práctica, la *Revista* aspira asimismo a constituirse en repertorio y vehículo de *especulación doctrinal*.

Consagrará también especial atención a todos los problemas referentes a la *pedagogía eclesiástica*.

«La *Revista* radica, como decimos, en el Seminario

de Madrid; pero aspira a ser órgano de todo el Clero secular español, sin la seguridad de cuyo apoyo no se atreviera a acometer una empresa cuyas dificultades se hallan al par de su trascendencia.

La *Revista* aspira, ante todo y sobre todo, a llegar a ser un órgano de vida colectiva para el clero secular español; de ese mismo clero depende, por lo tanto, que esa aspiración se realice. Unos aportarán a ella el caudal de sus conocimientos y fecundas iniciativas; otros el estímulo de sus dudas y dificultades, y todos el fervoroso aliento de su anhelo por la salvación de las almas, única finalidad de nuestros esfuerzos y norte de nuestras preocupaciones al emprender esta obra de apostolado colectivo».

Recomendamos esta Revista, cuyos propósitos son dignos de todo encomio y entusiasta apoyo, cuyo programa es altamente interesante y cuya labor, dada la reconocida competencia del centro que de ella se ha encargado, no dudamos que ha de ser grandemente provechosa para auxiliar al clero en su elevado y difícil ministerio. Deseámosle larga vida, fecunda en prósperos resultados para los nobles y santos fines que persigue.

#### CONDICIONES DE PUBLICACION.

I.—La *Revista del Clero Español* es una publicación periódica, redactada por los profesores y alumnos del Seminario Conciliar de Madrid con la colaboración de gran número de sacerdotes del clero secular español.

II.—Se publicará mensualmente, con un texto mínimo de 80 páginas, que ordinariamente representarán las secciones siguientes:

a) *Artículos doctrinales*, ya sean de redacción, ya de colaboración, sobre algún punto referente al triple objetivo de la *Revista*: práctico, teórico, pedagógico.

b) *Planes y normas* de sermones y trabajos similares, utilizables en el ministerio pastoral.

c) *Crónicas de hechos y boletines* de derecho canónico.

d) *Casos y consultas* de carácter individual.

c) *Movimiento bibliográfico y revista de Revistas.*

III.—*El precio de suscripción* es en España de seis pesetas al año (pago adelantado) si se hace el pago directamente a la Administración, y de siete pesetas si se hace por corresponsal o en pago de letra girada. Extranjero, 10 pesetas.

IV. Toda la correspondencia habrá de dirigirse: *para la Redacción*, al Secretario de Redacción, don Juan Zragüeta; *para la Administración*, al señor Administrador de la *Revista*, Seminario Conciliar, Madrid.

## II.

### **Escuela de perfección sacerdotal**

#### o

*Meditaciones para los sacerdotes sobre la perfección, seguidas de catorce meditaciones sobre las siete palabras de Nuestro Señor Jesucristo y las siete de la Virgen Santísima y la Paráfrasis mística de algunos Salmos, por José Condó y Sambeat, Pbro. Con las debidas licencias.—Barcelona, Lib. y Tip. cat. Pino, 5.*

Un tomo de 376 páginas, tamaño 10 por 16 centímetros, 3 pesetas encuadernado en tela.

No dudamos de que, conocida la obra, sabrán dispensarle el aplauso debido a su mérito los dignos eclesiásticos y religiosos.

El ser editado en un tomo de clara impresión y buen papel, muy manual, con un precio sumamente cómodo, es lo único que podía hacer la Casa editorial para aumentar su valor.